

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NÚMERO 97.

Miércoles 16 de Diciembre.

AÑO DE 1896.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se torgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

### PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, núm. 39.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

**ADVERTENCIA.** Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razon de 25 céntimos de peseta por línea.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 Diciembre 1896.)

### REGIMIENTO INFANTERÍA Reserva de Cáceres.

#### CIRCULAR.

No habiendo dado cumplimiento la mayoría de los pueblos que comprende la demarcación del Regimiento Infantería de Reserva de esta capital, á lo dispuesto en Real orden-circular del Ministerio de la Guerra de 16 de Septiembre último, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número 49, de 23 del expresado mes; y teniendo este Regimiento que remitir á la Superioridad los estados á que se refiere la regla 9.ª de la mencionada Real orden, durante la segunda quincena del mes actual, los Sres. Alcaldes, á excepción de los que se mencionan á continuación, se ser-

virán cursar á la brevedad posible las relaciones que se indican en la regla 7.ª de la mencionada Real orden.

*Pueblos que han remitido las relaciones.*

Alcántara.  
Botija.  
Brozas.  
Cachorrilla.  
Casas de Millán.  
Malpartida de Cáceres.  
Mata de Alcántara.  
Monroy.  
Plasenzuela.  
Robledillo de Gata.  
Sierra de Fuentes.  
Torrequemada.  
Valencia de Alcántara.

Cáceres 15 de Diciembre de 1896.—El Coronel, Francisco H. Pacheco.

En la *Gaceta de Madrid*, número 339, correspondiente al Viernes 4 de Diciembre actual, se halla inserto lo siguiente.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de instrucción de Vera, de los cuales resulta:

Que en escrito de 6 de Octubre de 1895, D. Pedro Flores Martínez, vecino de Turre, denunció al Juzgado referido los siguientes hechos: que en el acta de revisión verificada en el año de 1894 por la Corporación municipal de la villa de Turre, respecto á los mozos incluidos y exceptuados en el reemplazo de 1892, aparecía que por el quinto Gabriel Belzunce Cervantes se reprodujo la excepción antes alegada de ser hijo

único de padre sexagenario, cuya excepción fué admitida por dicha Corporación, la cual declaró al Gabriel Belzunce Cervantes soldado condicional, en armonía con lo que dispone el caso 1.º del art. 69 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo; que dicho mozo no estaba comprendido en la excepción alegada y admitida por la citada Corporación, toda vez que en la época de la revisión, ó sea en 1894, Gabriel Belzunce Uribe, padre del expresado mozo, tenía y tiene otro hijo llamado Antonio Belzunce Cervantes, mayor de diez y siete años, y, por lo tanto, que la mencionada Corporación, al manifestar que había comprobado y resultaba cierta la excepción alegada por el mozo Gabriel Belzunce Cervantes, había incurrido en el delito de falsedad en documento público, según determina el art. 314 del Código penal, de cuyo delito eran responsables los Concejales que componían la Corporación municipal en el bienio de 1893 á 95; acompañó al escrito el denunciante los documentos que á su juicio comprobaban los hechos denunciados, y propuso la práctica de otra prueba, terminando con la súplica de que el Juzgado se sirviera, con la rapidez y urgencia que el caso requería, admitir la información testifical que ofrecía, y por su mérito y el de los documentos que acompañaba, decretar el procesamiento de D. Francisco González Balestegui y demás que se citaban, y que aparecían como autores del delito que denunciaba, para que con ellos se entendiesen las diligencias que ocurriesen, todo en cumplimiento de lo que dispone el art. 314 del Código penal y el 171 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, el Juzgado, por auto de 12 de Octubre último, declaró procesados á D. Francisco González Balestegui y otros que componían la Corporación municipal del pueblo de Turre, y decretó la suspensión de los mismos en los cargos de Concejales del Ayuntamiento del citado pueblo:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Mauricio Visiedo Torres, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que á las Comisiones provinciales

compete el conocimiento de los fallos de los Ayuntamientos acerca de las operaciones de reemplazo, bien sea por que aquellos hayan sido reclamados, ó caso de no serlo, porque á su conocimiento llegue que existen indicios de fraude; en que en tanto la Comisión no declarase en virtud de la revisión de dicho fallo del Ayuntamiento que éste al dictarlo había incurrido en responsabilidad y pasase el tanto de culpa á los Tribunales de justicia, existía una cuestión previa, de la cual dependía el fallo que aquéllos habían de dictar en su día; y citaba el Gobernador los artículos 62 y 107 de la ley de 11 de Julio de 1885 y los casos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que con arreglo al párrafo segundo del art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, son competentes para conocer de la instrucción de las causas los Jueces instructores del partido en que el delito se haya cometido, el delito que se trataba de depurar en el sumario se había perpetrado en el pueblo de Turre, correspondiente á la jurisdicción de aquel partido; que en el hecho origen del proceso, ó sea el de haberse librado Gabriel Belzunce Cervantes, como hijo único de padre sexagenario, teniendo otro hermano mayor de diez y siete años, se había cometido el delito de falsedad en documento público, y no podía admitirse la doctrina de que á la Comisión provincial competía conocer, como cuestión previa administrativa, en recurso de alzada de las operaciones de quintas; que como hecho constitutivo del delito de falsedad, con arreglo el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, á los Tribunales ordinarios corresponde exclusivamente conocer de todos los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya si-



do reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad gubernativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 70 de la ley de 11 de Julio de 1885, según el cual, para la aplicación de la exenciones contenidas en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se considerará un mozo como hijo ó hermano único, aun cuando tenga uno ó más hermanos, si éstos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Menores de diez y siete años cumplidos.

Impedidos para el trabajo, Soldados en los cuerpos armados del Ejército cubran plaza que les hayan tocado en suerte.

Penados que extingan una condena de cadena ó reclusión, ó la de presidio ó prisión que no baje de seis años.

Viudo con uno ó más hijos, ó casados que puedan mantener á su padre ó madre:

Visto el art. 82 de la propia ley, que establece que los fallos que dicten los Ayuntamientos serán ejecutorios, si no se reclamase de ellos por escrito ó de palabra ante el Alcalde, ya en el día en que fuesen pronunciados, ya en los siguientes hasta la víspera del señalado para ir los mozos á la capital, ó no haber indicios ó sospechas de fraude, en cuyo caso, podrá revisarlos la Comisión provincial, bien por iniciativa propia, bien por orden del Gobernador civil ó á excitación de la Autoridad militar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia hecha contra el Ayuntamiento de Turre, por haber éste admitido la exención alegada por el mozo Gabriel Belzunce Cervantes, de ser hijo único de padre sexagenario, no obstante tener otro hermano mayor de diez y siete años:

2.º Que la calificación dada por el denunciante al hecho denunciado, de constituir un delito de falsedad en documento público, no puede tomarse en cuenta para la resolución del conflicto, toda vez que el fallo que un Ayuntamiento dictó en materia de quintas, en virtud de la apreciación que haga de las pruebas presentadas, no constituye delito de falsedad, sino que en todo caso podrá haber fraude cuya apreciación compete á la Comisión provincial:

3.º Que mientras ésta no resuelva, bien por virtud de recurso de alzada que se interponga contra el fallo de los Ayuntamientos, ó ya por iniciativa propia ó del Gobernador ó Autoridad militar, existe una cuestión previa que resolver por parte de la Administración, y de la cual depende el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

4.º Que se encuentra, por lo tanto, el presente caso comprendido en uno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa

y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, —Antonio Cánovas del Castillo.

En la *Gaceta de Madrid*, número 332, correspondiente al Viernes 27 de Noviembre actual, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

—:—:—  
REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Santander y el Juez de instrucción de Reinosa, de los cuales resulta:

Que el 6 de Febrero último, la Guardia civil del puesto de Reocín de los Molinos ocupó en un taller de sierra del pueblo de Bárcena de Ebro, lugar del término municipal de Valderredible, varios trozos de roble maderable, en el supuesto de que pertenecían á Antonio Hernando Bercedo, Pedro Postigo Bárcena, Blas y Santiago Gómez, Juana Ruiz Pérez y Gregoria Fernández Allende, y de que dicha madera era de procedencia ilegítima como sustraída fraudulentamente de la dehesa del pueblo de Bárcena, instruyó el correspondiente atestado, que entregó al Juzgado municipal del término:

Que practicadas con este motivo diligencias sumariales á que se unió una certificación expedida por la Jefatura de Montes del distrito forestal respectivo, expresando que para el corriente año se concedió al pueblo de Bárcena 60 carros de leña de la especie roble, que se había de aprovechar en la dehesa del mismo por el método de muertas y limpias, y del reconcimiento hecho por el eapataz de cultivo de la comarca del monte aludido, que se hallaron en él 16 tocones de roble, de los que 14 podían ser inmaderables y de los muertos concedidos para el consumo de hogares, y los dos restantes sanos y vigorosos, tasando el valor de lo cortado en 60 pesetas, y en 25 los daños causados:

Que en tal estado el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial y á instancia de Antonio Hernando, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que, siendo el denunciado vecino del pueblo de Bárcena, el hecho que realizó y que motiva el sumario constituye una extralimitación al llevar á efecto el aprovechamiento concedido á los vecinos del mismo, cuyo conocimiento corresponde á la Administración, según la regla 1.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884:

Que sustanciado el incidente por todos sus trámites, el Juzgado dictó auto declarándose competente para seguir conociendo del asunto, alegando: que corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, á excepción de los casos reservados por la ley al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía; que á la misma jurisdicción compete el conocimiento de las infracciones de las leyes y disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada en el Código penal; que el hecho de sustraer maderas de un monte público con ánimo de lucro es constitutivo de un delito definido y penado en el capítulo 2.º, tit. 13, libro 2.º del Código penal, y que no se ha comprobado

en autos que las maderas ocupadas á Antonio Hernando procedían del aprovechamiento concedido para el consumo de hogares á los vecinos de Bárcena, antes bien por las dimensiones y condiciones de las mismas, cabe suponer que no corresponden á dicho aprovechamiento, ni se ha acreditado la fecha de extracción del monte, y como el único testigo de descargo por el Hernando citado ignora cuál es la procedencia de las maderas, aparece en toda su integridad el hecho de la sustracción con ánimo de lucro, y por tanto la existencia de un delito común del que deben conocer los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que establece: "Son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de multas y demás responsabilidades previstas en los artículos anteriores, los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción á las reglas siguientes: Primera. Las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corea, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores: Segunda. Las multas y responsabilidades pecuniarias de las demás clases de infracciones serán impuestas por los Alcaldes cuando su importe no exceda del límite para que les faculta la ley Municipal; las que excedan de dicho límite deberán ser impuestas por los Gobernadores: Tercera. De los daños causados en los montes públicos cuyo importe no exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de justicia con arreglo á las prescripciones del Código penal: Cuarta. Cuando la infracción de un precepto de las leyes ó disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada hayan sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo á los Tribunales:

Considerando:

1.º Que la presente contienda ha surgido con motivo de la supuesta sustracción fraudulenta de maderas de la dehesa del pueblo de Bárcenas de Ebro:

2.º Que se trata de un daño causado en un monte público, cuyo importe no excede de 2.500 pesetas, y que, por tanto, su corrección corresponde al Gobernador civil de la provincia respectiva, al tenor de lo dispuesto en la regla 1.ª del artículo 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que reformó la legislación penal en el ramo de montes:

3.º Que no tiene aplicación al caso de que se trata la regla 4.ª del precitado artículo;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

## JUZGADOS.

### PINOFRANQUEADO.

Don Isidro Montero Domínguez,  
Juez municipal de este pueblo de Pinofranqueado.

Por el presente edicto hago saber: Que el día ocho de Enero próximo y hora de las dos de la tarde, tendrá lugar la venta en pública subasta en la audiencia de este Juzgado, de la finca que se dirá y que ha sido embargada á Juan Gómez Domínguez, de esta vecindad, para hacer pago á don Sebastián Gómez Blanco de ocho pesetas; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de la finca, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

La finca es la siguiente:

Pesetas.

Un cuartillo de terreno con cuatro olivos al sitio del Cerrado, en este término; linda por Norte y Este, otros de Leoncio Matías; Sur, el regato; Oeste, otros de Bernardo Sánchez y Sánchez; tasada en..... 75

Lo que se hace público por si alguna persona desea interesarse en la subasta.

Dado en Pinofranqueado á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—Isidro Montero Domínguez.—De su orden, Juan Pérez.

Don Isidro Montero Domínguez,  
Juez municipal de este pueblo de Pinofranqueado.

Por el presente edicto hago saber: Que el día ocho de Enero próximo y hora de la una de la tarde, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de las fincas que se dirán y que han sido embargadas á Santos Sánchez Martín, de esta vecindad, para hacer pago de las costas causadas en el juicio de faltas que se le siguió por lesiones á Teresa Martín Sánchez; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Las fincas son las siguientes:

Pesetas.

Un celemin de terreno de riego á la Zambrana; linda por Norte, Juan Sánchez de Manuel; Este, Matilde Gómez Do-



PROVINCIA DE CÁCERES

VILLA DE MADROÑERA

AÑO ECONÓMICO DE 1896 Á 1897

LISTA de los jornales y materiales invertidos en la recomposición del camino de la Laguni-  
lla, en los días 5, 6 y 7 de los corrientes.

	Pesetas.
mínguez, y Sur-Oste, Eugenio Sánchez; tasa- do en .....	75
Un cuartillo de terreno al Clavilejo; linda por Nor- te, el regato; Este, Isi- doro Gómez Domínguez; Sur, el monte; Oeste, el camino; tasado en.....	25
Un cuartillo de terreno con veinte plantones á los Barreros de la Portilla; linda por todos puntos, el monte; tasado en....	10
<b>Total .....</b>	<b>110</b>

Lo que se anuncia al público por  
si alguna persona desea tomar par-  
te en la subasta.

Dado en Pinofranqueado á seis  
de Diciembre de mil ochocientos  
noventa y seis.— Isidro Montero  
Domínguez.— De su orden, Juan  
Pérez.

**ALCALDÍAS.**

**ALDEANUEVA DE LA VERA.**

Cuenta de los gastos causados en  
la reparación de la Casa Ayunta-  
miento en sus diferentes dependen-  
cias, según se expresa en la relación  
de la semana anterior.

<i>Personal.</i>	Petas. Cts.
Serapio Vega, por cinco días y medio como ofi- cial de albañil, á dos pe- setas setenta y cinco cén- timos .....	15 13
Eladio Lorenzo, por cuatro días idem id. ....	12 38
Santiago Ventura (mayor), maestro albañil, por dos días á tres pesetas.....	6
Julián Ventura, oficial al- bañil, por dos y medio días á dos pesetas seten- ta y cinco céntimos....	6 88
Eustaquio Ventura, por cinco y medio días á idem.....	13 75
Santiago Ventura (menor), por dos días á una pe- seta .....	2
<b>Total.....</b>	<b>56 14</b>

Importa esta cuenta la cantidad  
de cincuenta y seis pesetas catorce  
céntimos.

Aldeanueva de la Vera 30 de  
Agosto de 1896.—El Encargado,  
Victoriano Ventura.—V.º B.º—El  
Alcalde, Francisco Jilarte.—Es co-  
pia.—El Secretario, José Mendez  
Soria.

NOMBRES.	CLASES.	JORNALES.	PRECIO.		IMPORTE total.	
			Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Juan Campos Barquilla.....	Jornalero...	3	1		3	
Manuel Gozalo Bonilla.....	Id.....	3	1		3	
Pablos Barquilla Duchel.....	Id.....	3	1		3	
Tomás Gozalo Bonilla.....	Id.....	3	1		3	
Francisco Barquilla Cuadrado.....	Id.....	3	1		3	
Diego Miguel Melchor.....	Id.....	3	1		3	
Isidro Solís Barquilla.....	Id.....	3	1		3	
Juan Gozalo Bonilla.....	Id.....	3	1		3	
Nicasio Bernal Durán.....	Id.....	3	1		3	
Fernando Rol Sánchez.....	Id.....	3	1		3	
Juan Diaz Altamirano.....	Id.....	3	1		3	
Juan Solís González.....	Id.....	3	1		3	
Juan Gómez Estéban.....	Id.....	3	1		3	
Diego Campos de Miguel.....	Id.....	3	1		3	
Juan Diaz García.....	Id.....	3	1		3	
Antonio Gil García.....	Id.....	3	1		3	
Manuel Barquilla Rodríguez.....	Id.....	3	1		3	
José Barquilla Díaz.....	Id.....	3	1		3	
Gregorio Pintor Díaz.....	Id.....	3	1		3	
José García Bernal.....	Capatáz.....	2	1		2	
Isidro Pablos Casco.....	Id.....	2	1		2	
Lucas Solís Rol.....	Id.....	2	1		2	
Pedro Campos Miguel.....	Id.....	2	1		2	
Gaspar Pablos Fernández.....	Id.....	2	1		2	
Juan Diaz Barquilla.....	Id.....	2	1		2	
Francisco Bernardo García.....	Id.....	2	1		2	
Alonso Rodríguez Barquilla.....	Id.....	2	1		2	
Antonio Barquilla Hoyal.....	Id.....	3	1		3	
Marcelino Melchor Labrador.....	Id.....	2	1		2	
Manuel García Díaz.....	Id.....	2	1		2	
Victoriano García Rosas.....	Id.....	2	1		2	
Isidoro Solís González.....	Id.....	2	1		2	
Lucas Miguel Durán.....	Id.....	3	1		3	
Diego Avila Barquilla.....	Id.....	2	1		2	
Romualdo Rodríguez Díaz.....	Id.....	3	1		3	
Francisco Gómez Fernández.....	Id.....	3	1		3	
José González García.....	Id.....	1	1		1	
Manuel Diaz Sánchez.....	Jornalero...	1	1		1	
Juan María Hoyal.....	Id.....	1	1		1	
Lorenzo Casco Mellado.....	Id.....	1	1		1	
Gerónimo Pablos Melchor.....	Id.....	1	1		1	
Santiago Recio Díaz.....	Id.....	1	1		1	
Diego Barquilla Avila.....	Id.....	1	1		1	
Félic Sánchez Borreguero.....	Id.....	1	1		1	
Francisco Barquilla.....	Id.....	3	1		3	
Pedro González.....	Id.....	3	1		3	
Antonio Gómez Valiente.....	Id.....	1	1		1	
Alonso Recio Solís.....	Id.....	1	1		1	
Alonso Durán Altamirano.....	Id.....	1	1		1	
Juan Rodríguez González.....	Id.....	1	1		1	
Manuel Diaz Torres.....	Id.....	1	1		1	
José Pablos Barquilla.....	Id.....	3	1		3	
Manuel Cano.....	Id.....	1	1		1	
Francisco Solís Rol.....	Id.....	1	1		1	
Florencio González.....	Id.....	1	1		1	
Jacinto González Gol.....	Id.....	1	1		1	
Valentín Pérez.....	Id.....	1	1		1	
Sebastián Rodríguez.....	Id.....	1	1		1	
Nicolás Campos.....	Id.....	1	1		1	
José Barquilla Castuera.....	Id.....	1	1		1	
Antonio Barquilla.....	Id.....	1	1		1	
Miguel Pérez Mellado.....	Id.....	2	1		2	
Alonso García Miguel.....	Id.....	2	1		2	
Alonso García Recio.....	Id.....	2	1		2	
Blas Fabián.....	Id.....	1	1		1	
Alonso Pablos Barquilla.....	Id.....	2	1		2	
Alonso Avila Sánchez.....	Id.....	1	1		1	
Francisco Avila García.....	Id.....	1	1		1	
Juan Antonio Avila Gil.....	Id.....	2	1		2	
Alfonso Recio Solís.....	Id.....	1	1		1	
Antonio Gil Chamorro.....	Id.....	1	1		1	
Simón Hoyal.....	Id.....	1	1		1	
Juan García Fernández.....	Id.....	1	1		1	
Gregorio Mateos.....	Id.....	1	1		1	



NOMBRES.	CLASES.	JORNALES.	PRECIO.		IMPORTE total.	
			Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Antonio Caldenal	Jornalero	1	1		1	
Diego Barquilla	Id.	1	1		1	
Isidro Barroso	Id.	1	1		1	
Andrés González	Id.	1	1		1	
Juan Antonio Gómez	Id.	1	1		1	
Alfonso Gómez	Id.	1	1		1	
Andrés Barquilla	Id.	1	1		1	
Gregorio Barquilla	Id.	1	1		1	
Matías Pérez	Id.	1	1		1	
José Durán	Id.	1	1		1	
Juan Mellado	Id.	1	1		1	
Antonio Barquilla	Id.	1	1		1	
Ramón Campos	Id.	1	1		1	
Miguel Estéban	Id.	1	1		1	
Vicente Sánchez	Id.	1	1		1	
Juan González González	Id.	1	1		1	
Manuel Barrado	Id.	1	1		1	
Agustín Rosal	Id.	1	1		1	
Diego Rol	Id.	1	1		1	
Alonso Recio Castuera	Id.	1	1		1	
Manuel García Díaz	Id.	1	1		1	
Miguel Sánchez	Id.	1	1		1	
Alejandro Moza	Id.	1	1		1	
Francisco García	Id.	1	1		1	
Victoriano García	Id.	1	1		1	
Isidro Avila García	Id.	1	1		1	
Francisco Barquilla	Id.	1	1		1	
Francisco Labrador	Id.	1	1		1	
Andrés Díaz	Id.	1	1		1	
Antonio Sánchez García	Id.	1	1		1	
Vicente Avila	Id.	1	1		1	
José Miguel	Id.	1	1		1	
Andrés Miguel	Id.	1	1		1	
Francisco Fernández	Id.	1	1		1	
Antonio Hoyas Fernández	Id.	1	1		1	
José Rodríguez	Borriquero	2	1	75	3	50
Francisco Barquilla	Id.	2	1	75	3	50
Lucas Sánchez	Id.	2	1	75	3	50
Manuel Díaz Sánchez	Id.	2	1	75	3	50
Lorenzo Casco	Id.	2	1	75	3	50
Miguel Recio	Id.	1	1	75	1	75
Antonio Gómez	Id.	2	1	75	3	50
Alonso Recio Solís	Id.	1	1	75	1	75
Alonso Durán	Id.	2	1	75	3	50
Manuel Díaz	Id.	2	1	75	3	50
Matías Hoyal	Id.	2	1	75	3	50
Diego Hoyal	Id.	1	1	75	1	75
Antonio Avila Gil	Id.	1	1	75	1	75
José Durán Recio	Id.	1	1	75	1	75
Domingo Campos	Id.	1	1	75	1	75
Bartolomé Navareño	Id.	1	1	75	1	75
José Navareño	Id.	1	1	75	1	75
Tomás García Labrador	Id.	1	1	75	1	75
José González García	Id.	1	1	75	1	75
Santiago Recio Díaz	Id.	2	1	75	3	50
Lucas Recio Barquilla	Id.	1	1	75	1	75
A Santiago Valdecantos por una madeja de bramante, según recibo		1	1	75	1	75
A Juan García Recio por calzar los picos de acero por boca y punta, según recibo		"	"	"	75	
TOTAL	"	208	"	"	237	50

Juan Gómez, id., por idem id. á id. id.	4	50
Leonardo Babiano, id, por id. id. á id. id.	4	50
Eladio Barbero, id., por id. id. á id. id.	4	50
Juan Rosas, id., por idem id. á id. id.	4	50
Pedro Bravo, id., por idem id. á id. id.	4	50
Juan Sánchez Vicente, id., por id. id. á id. id.	4	50
Juan Tena, id., por idem id. á id. id.	4	50
Matías Pizarro, id., por id. id. á id. id.	4	50
Diego Garrido, id., por idem id. á id. id.	4	50
Juan Borrallo, id., por idem id. á id. id.	4	50
Total	100	50

Importa esta cuenta las figuradas cien pesetas y cincuenta céntimos, Miajadas 9 de Febrero de 1896.—El capatáz, Joaquín Sánchez.—Visto bueno.—El Alcalde, Joaquín Carrasco.

### HOSPITAL PROVINCIAL.

Semana del 22 al 28 de Noviembre de 1896.

Lista general de operarios, materiales y demás gastos ocasionados durante dicha semana en la colocación de una cocina para las Hermanas, limpieza de un fregadero y colocación de algunos baldosines.

Jornales.	Pesetas.
Al oficial José Solana, por seis jornales á dos pesetas setenta y cinco céntimos uno	16 50
Al peón Victoriano Bermejo, por seis jornales á razón de una peseta cincuenta céntimos uno	9 00
Suma	25 50

Materiales y demás gastos.	Pesetas.
Por tres quintales de cemento Porlant, á siete pesetas uno	21 00
Por cuatro cargas de cal hecha á seis reales una	6 00
Al encargado de facilitar el personal, materiales y herramientas	3 00
Suma	30 00

#### Resumen.

Importan los jornales	25 50
Idem los materiales y demás gastos	30 00
Total	55 50

Importa esta cuenta la cantidad de cincuenta y cinco pesetas y cincuenta céntimos. Cáceres 28 de Noviembre de 1896.—El Encargado, Benito García.—Visto Bueno.—E. María Rodríguez.

CACERES: 1896.

Tip. de Sucesores de Alvarez.

Portal Llano, 39.

Madroñera 8 de Septiembre de 1896.—Los encargados de la obra, José González García.—A ruego de José García Bernal, Francisco Solís Barquilla.—La Comisión del Ayuntamiento, Pedro Montero Solís, Antonio Gil Sánchez.

#### VILLAMIEL.

##### Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial pueda en su día, confeccionar el apéndice al amillaramiento del año económico de 1897-98, se hace preciso que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones de las altas y bajas que hayan experimentado en sus respectivas hojas de riqueza, en el término de quince días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Villamiel 10 de Diciembre 1896.—El Alcalde, Juan de Sande.

#### MIAJADAS.

Nota de los gastos hechos en la composición del camino del portillo de Martín Ramos, correspondiente á la semana del 3 al 8 de Febrero ultimo, ambos inclusive.

	Ptas.	Cts.
Joaquín Sánchez Tello, capatáz, por seis jornales á una peseta	6	
Francisco García, jornalero, por id. id. á setenta y cinco céntimos	4	50
Bernardino Cañamero, id., por id. id. á id. id.	4	50

Manuel Herrero, id., por id. id. á id. id.	4	50
Francisco Carrasco, idem, por id. id. á id. id.	4	50
Julián Herrero, id., por id. id. á id. id.	4	50
Bernardino Ruiz, id., por id. id. á id. id.	4	50
Zacarias Lora, id., por idem id. á id. id.	4	50
Antonie Rosas López, id., por id. id. á id. id.	4	50
José Carrasco, id., por idem id. á id. id.	4	50
Antonio Rosas Alcalde, id., por id. id. á id. id.	4	50
Plácide Borrallo, id., por id. id. á id. id.	4	50